

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (T. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PRESUPUESTOS Y CONTABILIDAD PROVINCIAL.

(Continuacion.)

Art. 25. En la celebracion de las subastas se observarán las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Presidente, cerrados, á la vista del público y á la hora fijada con antelacion.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento que acredite haberse consignado en la Caja de Depósitos ó en la sucursal de la misma, pero siempre en el punto donde el licitador tome parte en la subasta, la cantidad señalada en el anuncio como fianza provisional para responder del resultado del remate.

3.º El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

4.º Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

5.º A la hora señalada procederá el Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz.

El que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta tomará nota del contenido de cada proposicion y del resultado que ofrezca el acto, que á su vez publicará para satisfaccion de los concurrentes.

6.º La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion de quien corresponda, sobre la proposicion mas ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado.

7.º Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el

mejor postor hasta que recaiga la aprobacion superior, y se devolverán en el acto á los demás licitadores sus respectivos documentos de depósito.

Luego que la adjudicacion provisional del remate haya sido aprobada por quien corresponda, el contratista aumentará dicho depósito con el carácter de definitivo y antes del otorgamiento de la Escritura hasta el 20 por 100 del importe del presupuesto de la obra ó servicio público.

Art. 26. Verificado el remate, se remitirá inmediatamente al Ministerio de la Gobernacion el expediente original si el presupuesto de la obra ó servicio llegase á 50.000 escudos, quedando en poder del Presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta de remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 27. Cuando en un remate doble resulten iguales dos ó más proposiciones presentadas en Madrid ó en la provincia, ó en uno y otro punto, la nueva licitacion entre sus autores tendrá efecto el dia que se anuncie con la necesaria anticipacion, y que se señalará por el Ministerio de la Gobernacion.

Este nuevo remate se celebrará en la capital de la provincia, en licitacion abierta que durará por lo ménos diez minutos, pasados los cuales terminará cuando lo disponga el Presidente, previo apercebimiento tres veces repetido. El licitador ó los licitadores podrán concurrir á este remate por sí ó por medio de apoderado ó encargado, entendiéndose que renuncian su derecho si no lo ejercen de uno ú otro modo.

No podrán tomar parte en este acto los que no acrediten que se conserva el depósito que han debido hacer con arreglo á los artículos 18 y 25; pero en este caso deberá continuar el mismo depósito en el punto en que se verificó antes del primer remate.

Art. 28. Los remates para la ejecucion de obras ó servicios públicos, cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos, se aprobarán por el Ministerio de la Gobernacion.

Art. 29. Cuando los presupuestos excedan de 20.000 escudos y no llegando á 50.000, se aprobarán los remates por el Gobernador de la provincia, previo informe del Consejo provincial.

Art. 30. Las Diputaciones provinciales aprobarán los remates de las obras ó servicios cuyos presupuestos no excedan de 20.000 escudos.

Art. 31. Cuando hubiere motivo racional para creer que en los remates de obras ó servicios cuyo presupuesto llegue á 50.000 escudos no se han observado las condiciones y formalidades prescritas en este reglamento, ó cuando se crea que no deben aprobarse, el Ministro de la Gobernacion oirá á la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de

Estado antes de resolver sobre la validez ó nulidad de los mismos remates, ó de conceder ó negar su aprobacion á la adjudicacion provisional del servicio ú obra pública.

Art. 32. Si el presupuesto excediere de 20.000 escudos sin llegar á 50.000, y no se hubieren observado las condiciones y formalidades de que habla el artículo anterior, ó se crea que no debe aprobarse la adjudicacion provisional, resolverá el Gobernador de la provincia, oyendo á la Diputacion provincial y si esta no estuviese reunida, al Consejo provincial en union con los Diputados que se hallen en la capital.

Art. 33. En los casos en que los presupuestos no excedan de 20.000 escudos, toca á la Diputacion provincial declarar la nulidad de los remates si no se hubiesen observado las condiciones establecidas y cumplido todas las formalidades indispensables para darles validez, ó negar su aprobacion, si no debere concederse, á la adjudicacion provisional del servicio ú obra pública. Estas providencias y las que en iguales casos adopten el Ministro de la Gobernacion ó los Gobernadores de provincia, deberán motivarse.

Art. 34. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se señala, se dará por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

1.º Que se celebre nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

2.º Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfallo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

Art. 35. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y del Consejo provincial, ó de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado en su caso.

Art. 36. Las multas ó indemnizaciones á que dieren lugar los contratistas se harán efectivas gubernativamente;

1.º En las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubieren consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones, con arreglo al art. 25.

2.º De cualquiera otra clase de efectos ó

bienes dados en afianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas sus fiadores.

3.º De los demás bienes que á unos y otros pertenezcan.

Art. 37. La suma consignada por el contratista para responder del cumplimiento de sus obligaciones se completará por el mismo, siempre que se extraiga una parte de ella á fin de hacer efectivas multas ó indemnizaciones.

Art. 38. En la ejecucion y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, con arreglo á lo que para la recaudacion de tributos, rentas y créditos del Tesoro establecen las leyes ó instrucciones de Hacienda pública.

Art. 39. Ningun contrato celebrado con las provincias podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contencioso-administrativa.

CAPITULO II.

De los ingresos.

Art. 40. Los presupuestos provinciales, de ingresos se dividirán en tres Secciones. La primera comprenderá los ingresos ordinarios, la segunda los ingresos extraordinarios, y la tercera las sumas que resulten existentes en 30 de Setiembre al cerrarse definitivamente el ejercicio del presupuesto anterior, los créditos que procedentes del mismo presupuesto aparezcan pendientes de recaudacion en aquella fecha, y la quinta parte de aumento á los cargos sobre las contribuciones directas para cubrir los nuevos gastos que comprenda el presupuesto adicional.

Art. 41. La primera seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en siete capítulos que se subdividirán en los artículos necesarios para expresar el pormenor de cada uno de dichos capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Rentas y censos de la provincia.
- 2.º Derechos provinciales de portazgos, pontazgos y barcajes.
- 3.º Donativos, legados y mandas.
- 4.º Recargos sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 5.º Recargo sobre la sal.
- 6.º Instruccion pública.
- 7.º Beneficencia.

Art. 42. La segunda seccion del presupuesto de ingresos se dividirá en cinco capítulos, cuyos epígrafes serán los siguientes:

- 1.º Aumento al recargo sobre las contribuciones directas y la de consumos.
- 2.º Arbitrios especiales.
- 3.º Recargos extraordinarios sobre algu-

nas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos.

- 4.º Empréstitos.
- 5.º Enajenaciones.

Art. 43. La tercera Seccion constará de dos capítulos, cuyos epígrafes serán:

- 1.º Resultados de presupuestos anteriores.
- 2.º Ingresos para cubrir los nuevos gastos del presupuesto adicional.

Art. 44. El capítulo 1.º de la seccion primera del presupuesto de ingresos comprenderá:

1.º El producto de las rentas y censos de propiedades y pertenencias de la provincia que no correspondan a establecimientos determinados.

2.º Los intereses de los efectos públicos que a la misma pertenezcan.

Art. 45. Se incluirán en el capítulo 2.º los productos de los portazgos, pontazgos y barcajes que se exijan en los caminos cuya conservacion esté a cargo de las provincias, y se establezcan en lo sucesivo ó se hubieren establecido con la autorizacion competente desde que en 14 de Octubre de 1863 fué promulgada la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial.

Art. 46. En los capítulos 3.º, 4.º y 5.º de esta seccion se incluirán los ingresos a que se refieren sus respectivos epígrafes.

Art. 47. Son ingresos propios de los establecimientos de Instruccion pública, y se incluirán en el capítulo 6.º con sujecion al modelo núm. 1.º

1.º Los intereses de las inscripciones intransferibles de la Deuda de 3 por 100 pertenecientes a los mismos.

2.º Los que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de sus bienes enajenados.

3.º Los productos de sus líneas y censos.

4.º Las pensiones que satisfagan los alumnos.

5.º Las subvenciones con que contribuyan a su sostenimiento los Ayuntamientos ó cualesquiera otras corporaciones.

6.º Los derechos de matrículas y grados, cuando el Estado no se haya hecho cargo el establecimiento respectivo.

7.º Todas las rentas y derechos que por cualquier concepto les correspondan.

Art. 48. Son ingresos propios de los establecimientos de Beneficencia, y se incluirán en el capítulo 7.º en la forma que se observa en el modelo núm. 1.º

1.º Los intereses de las inscripciones intransferibles de la Deuda de 3 por 100 que posean.

2.º Los réditos que abona la Caja de Depósitos por las cantidades recaudadas procedentes de las fincas enajenadas.

3.º Los productos de sus bienes, rentas y censos.

4.º Los ingresos eventuales.

5.º Las sumas que se recauden por los demás conceptos detallados en los modelos adjuntos a, b, c, d, e, f.

Art. 49. No podrán incluirse en los presupuestos parciales de ingresos de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia los productos de ningún arbitrio especial, sin que se haya autorizado por el Gobierno, previa la instruccion del oportuno expediente.

Art. 50. Cada uno de los capítulos de la Seccion segunda del presupuesto de ingresos comprenderá los productos que procedan de los recursos que mencionan los respectivos epígrafes.

Art. 51. El capítulo 1.º de la tercera Seccion comprenderá:

1.º Las existencias que resulten en las áreas de la Depositaria provincial al cerrarse definitivamente en 30 de Setiembre el ejercicio del presupuesto anterior.

2.º Los créditos que resulten pendientes de recaudacion en la misma fecha y se consideren cobrables dentro del ejercicio del presupuesto corriente, segun aparezcan de la última casilla de la liquidacion que ha de practicarse despues de cerrada la cuenta, con arreglo al art. 33 de la ley, y a las precripciones de este reglamento.

3.º Los créditos pendientes de recaudacion en 30 de Setiembre procedentes de presupuesto anteriores al del último ejercicio los cuales se clasificarán por los años y presupuestos de que procedan.

Art. 52. El capítulo 2.º de la Seccion tercera comprenderá el importe de la quinta parte por aumento a los cargos sobre las contribuciones directas, para cubrir los nuevos gastos que se incluyan en el presupuesto adicional. Este ingreso no se hará figurar en el presupuesto sino cuando el adicional comprenda nuevos gastos que, unidos a las obligaciones pendientes de pago que han de fi-

gurarse en el capítulo único de la Seccion tercera del presupuesto de gastos, no puedan cubrirse con las existencias y los créditos pendientes de recaudacion que han de comprenderse en el capítulo 1.º de esta Seccion.

Art. 53. Para que el Gobierno pueda aprobar los recargos ordinarios, los extraordinarios y los arbitrios especiales se instruirá expediente, en que ha de constar:

1.º Un resumen de los presupuestos de gastos e ingresos con la demostracion del déficit.

2.º Un cálculo aproximado en lo posible del producto que han de rendir los recargos ordinarios ó extraordinarios, ó los arbitrios especiales que se propongan, dando en su caso, respecto de estos últimos, cuantas noticias convengan para formar idea exacta de su naturaleza y rendimientos. Si cualquiera de los ingresos extraordinarios consistiese en un aumento al recargo sobre alguna ó algunas de las especies comprendidas en la tarifa número 1.º de la contribucion de consumos, se consignará con distincion el producto de dicho recargo en los pueblos y el que se calcule que ha de obtenerse en la capital y puertos habilitados donde se recauda por la tarifa número 2.º de la expresada contribucion, sobre aquellos artículos que son comunes en ambas tarifas.

3.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos de la Diputacion provincial con relacion concreta al particular.

4.º El informe de la Administracion de Hacienda pública.

5.º El informe del Gobernador de la provincia.

Art. 54. Los Gobernadores remitirán los expedientes a que se refiere el artículo anterior al Ministerio de la Gobernacion con el presupuesto respectivo; pero cuando deba oirse sobre ellos al Ministerio de Hacienda, segun lo dispuesto en el artículo 10 de la ley, enviarán al mismo tiempo a este último directamente copia literal de los referidos expedientes.

Art. 55. Cuando para realizar alguna obra pública ó para otro gasto extraordinario intentase una provincia contraer un empréstito, no se presentará a las Cortes el oportuno proyecto de ley sin acompañar un expediente en que se haga constar:

1.º Que está aprobado por quien corresponda el proyecto y presupuesto de la obra, ó autorizado competentemente el gasto extraordinario.

2.º La suma a que ascienda el presupuesto de la obra, ó el gasto extraordinario con los necesarios comprobantes.

3.º Los recursos con que cuenta la provincia para cubrir todas las obligaciones que corre a su cargo, y además los intereses y amortizacion del empréstito.

Con esta objeto se acompañará un resumen de los gastos e ingresos del último quinquenio; expresado detalladamente los recursos con que se hubiera cubierto el déficit, y una demostracion de que los medios con que cuenta la provincia son suficientes, no solo para cubrir todas sus obligaciones, sino tambien para satisfacer los intereses del empréstito, y amortizarlo por completo en el número de años que se expresará.

4.º Certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial.

5.º Un informe razonado del Gobernador de la provincia.

Art. 56. Si para los objetos indicados en el artículo anterior se intentase incluir en el presupuesto los productos de la venta de alguna propiedad de la provincia, se instruirá, con el fin de obtener la aprobacion de que habla el art. 27 de la ley, un expediente que ha de constar de los documentos que se mencionan en los números 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del mismo artículo, y de una demostracion de que no son bastantes los recursos ordinarios del presupuesto para satisfacer la obra pública ó el gasto extraordinario de que se trate.

Art. 57. El Gobernador dará conocimiento oportunamente a la Administracion de Hacienda pública de todos los recargos y arbitrios aprobados en el presupuesto provincial, para que los tenga presentes al formar los repartimientos de las contribuciones para el año siguiente.

Art. 58. Cuando el presupuesto provincial no estubiere aprobado antes del 15 de Mayo anterior al año económico en que ha de regir, la Administracion de Hacienda pública hará los repartimientos de las contribuciones, teniendo en cuenta los mismos recargos y arbitrios aprobados en el del año corriente, a calidad de que si despues fueren autorizados en menor cantidad, el exceso se tome en cuenta para menos repartir en el presupuesto del año siguiente.

CAPITULO III.

De la formacion y aprobacion de los presupuestos.

Art. 59. A la formacion del presupuesto provincial precederá la de los correspondientes a los ramos de Instruccion pública y Beneficencia.

Art. 60. Los Directores de los Institutos de segunda enseñanza, oyendo a la Junta de Profesores y los de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras, extenderán en los cinco primeros dias del mes de Octubre, con arreglo a los modelos B, C y D, el proyecto de presupuesto ordinario de gastos e ingresos del respectivo establecimiento para el ejercicio próximo, y lo pasarán a la Junta de Instruccion pública el dia siguiente, acompañando un estado comparativo del mismo con el vigente.

En los presupuestos de los Institutos, que se denominarán ordinarios para distinguirlos de los adicionales, se incluirán los gastos que sean necesarios para mejorar el edificio ó las fincas que pertenezcan al establecimiento, y todos los demás que hasta aquí han debido figurar en presupuestos extraordinarios, segun lo dispuesto en el artículo 56 del reglamento de 22 de Mayo de 1859.

Art. 61. La Junta provincial de Instruccion pública examinará los presupuestos del Instituto y de las Escuelas Normales, y antes del 12 de Octubre los remitirá al Gobernador de la provincia con los estados de que habla el artículo anterior, y una certificacion del acta ó actas de las sesiones en que haya examinado y aprobado cada uno de dichos presupuestos.

Art. 62. Los gastos del personal y material de la Junta de Instruccion pública las obligaciones de los establecimientos de este ramo, para cuya administracion y contabilidad no estén señalados métodos especiales, y los sueldos de los Inspectores provinciales de primera enseñanza, no serán objeto de presupuestos particulares, y se incluirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 63. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia extenderán en los cinco primeros dias del mes de Octubre de cada año, con arreglo al modelo núm. 2, el proyecto del presupuesto ordinario de gastos e ingresos para el ejercicio siguiente de los respectivos establecimientos, pasándolo a la Junta provincial del ramo el dia siguiente, acompañado de un estado comparativo del mismo con el vigente.

Art. 64. La Junta provincial de Beneficencia, despues de examinar los presupuestos que debe recibir segun dispone el artículo anterior, los resumirá en uno general, consignando en él las restantes obligaciones que hayan de satisfacerse directamente por su propia Depositaria y los ingresos que se recauden inmediatamente por la misma. El presupuesto general de la Beneficencia se formará con sujecion a los modelos a, b, c, d, y la Junta provincial del ramo lo pasará al Gobernador antes del 12 de Octubre.

Art. 65. Al presupuesto general de la Beneficencia se acompañará certificacion del acta ó actas de las sesiones en que la Junta provincial lo haya examinado y aprobado, y un estado comparativo del mismo presupuesto con el vigente.

Art. 66. Los presupuestos de los establecimientos de Instruccion pública se refundirán en el general de la provincia en la forma que aparece del modelo núm. 1.º

Art. 67. A cada uno de los capítulos del presupuesto general de la provincia se unirán relaciones en que se exprese con toda claridad el pormenor de los servicios que se detallan en los respectivos artículos.

Art. 68. Cuando la Diputacion provincial haciendo uso de la facultad que le concede el último párrafo del art. 24 de la ley, proponga que se alteren los tipos de los aumentos a los recargos a que se refieren los párrafos cuarto, quinto y sexto del art. 8.º de la ley, dará su parecer acerca de este punto la Administracion de Hacienda pública al informar sobre los demás medios que se propongan para cubrir el déficit.

El Gobernador de la provincia emitirá tambien su dictamen, y remitirá el expediente al Gobierno con el presupuesto.

Art. 69. Tan luego como la Diputacion devuelva el presupuesto, ó cuando llegue el 20 de Noviembre sin verificarlo, se pasará a la Administracion de Hacienda pública la propuesta de los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones y renta de la sal, y de los arbitrios especiales en su caso a fin de que emita su dictamen.

Art. 70. La Administracion de Hacienda

pública devolverá la propuesta al Gobernador a los cinco dias a mas tardar, manifestando:

1.º Si los recargos ordinarios y extraordinarios se ajustan a los tipos señalados y a la base proporcional de su imposicion, establecida en los artículos 8.º, 9.º y 24 de la ley.

2.º El producto probable de cada uno de dichos recargos, con arreglo a los ingresos en el Tesoro que se calculen por las respectivas contribuciones.

3.º Si son ó no exactos los datos que la Diputacion ha fijado ó tenido presentes en sus cálculos.

4.º Si considera inaceptables alguno ó algunos de los recargos ó arbitrios propuestos, exponiendo en tal caso los fundamentos de su opinion y expresando además, de qué modo podrian suplirse unos y otros.

Art. 71. El Gobernador remitirá el presupuesto por duplicado al Ministerio de la Gobernacion, acompañando además de los documentos que prescribe el art. 20 de la ley:

1.º Una certificacion literal de las actas de las sesiones en que la Diputacion provincial haya discutido y votado el presupuesto.

2.º Un estado comparativo del mismo con el vigente, arreglado al modelo número 3, y acompañado de las oportunas explicaciones respecto de las diferencias que entre uno y otro resulten.

3.º El expediente instruido para proponer los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones ó los arbitrios especiales en su caso.

Art. 72. Cada uno de los capítulos del presupuesto y los resúmenes del mismo se autorizarán con la media firma del Gobernador y el sello del Gobierno de la provincia.

Las relaciones se rubricarán por aquel funcionario, estampándose además en ellas el referido sello.

Art. 73. Al mismo tiempo de los Gobernadores remitan los presupuestos al Ministerio de la Gobernacion, enviarán directamente a los demás Ministerios copia de los capítulos y artículos, así de los gastos como de los ingresos que comprendan servicios del especial conocimiento de estos acompañando certificacion de los acuerdos de las Diputaciones provinciales, referentes a los mencionados servicios. Lo mismo harán al remitir los presupuestos adicionales cuando en ellos se comprendan nuevos gastos relativos a ramos que no dependan del Ministerio de la Gobernacion, ó se alteren las consignaciones aprobadas en los ordinarios con destino a dichos ramos. De haber cumplido esta prescripcion darán conocimiento al Ministerio de la Gobernacion en el oficio con que acompañen los presupuestos ordinarios y adicionales.

Art. 74. En el término de un mes, contado desde la fecha en que los Gobernadores hayan remitido las copias y certificaciones de que trata el artículo anterior, cuando unas y otras se refieran al presupuesto ordinario, ó de 15 dias si pertenecieren al adicional, enviarán los Ministerios correspondientes, al de la Gobernacion sus respectivos informes. Transcurridos estos plazos sin haberlo verificado, se entenderá que prestan su conformidad a los servicios del presupuesto en la cifra y forma en que hayan sido redactados por el Gobernador y la Diputacion.

Art. 75. Cuando el Gobernador y la Diputacion provincial disientan acerca de los gastos obligatorios correspondientes a ramos que dependan de Ministerios distintos del de la Gobernacion, y no hayan aquellos informado en el plazo que señala el artículo anterior, resolverá el Ministro de la Gobernacion, salvo el derecho que concede a las Diputaciones provinciales el artículo 17 de la ley.

Art. 76. Si la divergencia de opinion entre el Gobernador y la Diputacion versare acerca del crédito que esta haya votado para gastos voluntarios, evacuados que sean los informes de los Ministerios mencionados en los artículos precedentes, ó fenecidos los plazos sin haberlos emitido, el de la Gobernacion resolverá lo que estime conveniente al aprobar el presupuesto ordinario ó adicional.

Art. 77. Los centros directivos del Ministerio de la Gobernacion informarán con urgencia y detalladamente acerca de los créditos que se incluyan en los presupuestos ordinarios y adicionales de gastos e ingresos para satisfacer servicios propios de su respectivo conocimiento.

Art. 78. Para incluir en presupuesto un crédito con destino a la adquisicion de cualquier propiedad, cuyo valor exceda de 20.000 escudos, ya consista en fincas, ya en

Circular núm. 17.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, con fecha 18 del mes próximo pasado, me comunica de Real orden lo siguiente:

«Algunos Gobernadores de provincia, consultando, sin duda la parte expositiva de la Real orden circular de 26 de Marzo de 1864, han creído vigente la facultad que por delegación les concedía el Real decreto de 2 de Mayo de 1851, para la provision de ciertos empleos subalternos de los ramos de Gobernación y especialmente la que les encomendaba el artículo 31 del Reglamento de 14 de Mayo de 1852 para la ejecución de la ley de Beneficencia, y en este supuesto han procedido á nombrar los funcionarios provinciales de este ramo de todas categorías, mediante la propuesta que el art. 55 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, confía á las Diputaciones provinciales. Como quiera que las disposiciones en que se fundan hayan sido derogadas por el Real decreto de 31 de Octubre de 1853, que reservando al Gobierno la provision de todos los destinos que por su dotacion requieren nombramiento Real, concedió á los Directores generales de este Ministerio la facultad, que desde entonces vienen ejerciendo, de nombrar y separar á los empleados que no lleguen á 6.000 rs. anuales de sueldo en los establecimientos especiales de su dependencia, y con el fin de que los Gobernadores de provincia tengan una regla fija y uniforme á que atenerse en casos semejantes, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer la reproduction de la Real orden circular de 18 de Noviembre de 1854, promovida por una consulta del Gobernador de la provincia de Sevilla, en un caso análogo y que dice así: «Enterada la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. fecha 6 del actual, en que con motivo de haber sido nombrado D. Manuel Moura, escribiente de la Junta de Beneficencia de esa provincia por la Direccion general del ramo, consulta si está vigente el art. 5.º del Real decreto de 2 de Mayo de 1851, con el cual se concede á los Gobernadores de provincia la facultad de hacer esta clase de nombramientos, se ha servido declarar que el expresado artículo se halla derogado por el Real decreto de 21 de Octubre de 1853, que entre las atribuciones de los Directores generales establece la de nombrar y separar á los empleados cuyos sueldos no lleguen á 6.000 rs. en los establecimientos especiales de su dependencia, correspondiendo por lo tanto á la Direccion general de Beneficencia, Sanidad y establecimientos penales la provision de las plazas de escribientes de las Juntas de Beneficencia, la de los capataces de presidios y destacamentos, de Alcaldes y dependientes de las Cárcels municipales y todas las demás dependientes de la misma por el citado decreto de 2 de Mayo de 1851 eran de la competencia de los Gobernadores de las provincias.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia; debiendo prevenirle que de existir en las dependencias de esa Beneficencia provincial algun empleado en tales condiciones, disponga V. S. la remision de la oportuna propuesta en terna, formada por la Diputacion de la provincia, para que segun su clase, tenga lugar el nombramiento por S. M. ó por la Direccion general del ramo.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para la debida publicidad y efectos consiguientes.

Guadalajara 5 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,
Genaro Alas.

bieren hecho al Ministerio de la Gobernación el día 8 del mes á más tardar, exponiendo cuanto estime conveniente sobre el particular.

Art. 96. El Ministerio de la Gobernación comunicará su resolución al Gobernador antes del día 25 del mes; si para esta fecha no lo hubiere verificado, se entenderá que aprueba la distribución formada en el Gobierno de la provincia. En uno y otro caso el Gobernador dará conocimiento del resultado á la Diputacion ó al Consejo provincial antes del 30 del mes, y en este día publicará la distribución en el Boletín oficial.

Art. 97. Los fondos provinciales no podrán en caso alguno obrar en poder de particulares ni de otro funcionario que no sea el Depositario nombrado por S. M., ó el que le sustituya segun las disposiciones de este reglamento, ni custodiarse en lugar distinto del arca de tres llaves de que habla el art. 40 de la ley. Esta arca será de hierro y se colocará en paraje adecuado y seguro bajo la responsabilidad del Gobernador, del Contador y del Depositario, dentro del mismo edificio que ocupe el Gobierno de la provincia.

Art. 98. No podrá extraerse del arca de fondos provinciales cantidad alguna sino en virtud de libramiento expedido por el Gobernador é intervenido por el Contador, en que se exprese clara y precisamente el objeto del pago, y en que con excepcion de los casos á que se refieren los artículos 99 y 101, se determine tambien con claridad el capítulo y artículo del presupuesto á que deba aplicarse, constando además el recibo de acreedor legítimo.

Cualquier pago que se hiciera faltando alguna de dichas condiciones en el libramiento, ó en virtud de otra orden ó documento, no será de abono en la cuenta del Depositario.

Todos los libramientos del ejercicio de un presupuesto llevarán numeracion correlativa.

Art. 99. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, el Depositario pagará los libramientos que el Gobernador expida en suspenso por las causas y para los objetos que determina el art. 34 de la ley siempre que se hubieren cumplido las formalidades en el mismo establecidas; pero estos libramientos no podrán abonarse en cuenta hasta que se formalicen, obtenida que sea la aprobacion superior.

Art. 100. Cuando el Contador de fondos provinciales creyere que en la ordenacion de cualquier pago se infringen las disposiciones de la ley ó de este reglamento, lo hará presente por escrito y con el debido respeto al Gobernador de la provincia, expresando las razones en que funda su opinion y citando los artículos de la ley ó del reglamento que en su concepto se opongan á la realizacion del pago ordenado. Si el Gobernador insistiese en su primera resolucio, dará la orden por escrito y el Contador expedirá sin más demora un libramiento que encabezará con las palabras *Libramiento interino*, sin ponerle número ni expresar el crédito á cuyo cargo se ha de satisfacer, y tomará razon de él abriendo en sus libros una cuenta especial por este concepto.

El mismo día ó el siguiente á más tardar, dirigirá una comunicacion al Director general de Administracion local dándole parte de lo ocurrido y de las razones en que se funda para conceptuar indibido el pago.

El Gobernador dará cuenta asimismo al Ministerio de la Gobernación exponiendo los fundamentos de la medida adoptada.

Art. 101. El Depositario pagará los libramientos interinos que se le presenten siempre que estén intervenidos por el Contador, y se datará su importe en la misma cuenta en que lo haga de los libramientos en suspenso.

Art. 102. El Ministro de la Gobernación resolverá en el término de 15 días si el pago hecho en virtud de libramiento interino debe ó no formalizarse, señalando en el primer caso el crédito con cargo al cual ha de satisfacerse.

Si la resolucio es negativa, el Gobernador que ordenó dicho pago reintegrará inmediatamente su importe á la Caja de fondos provinciales.

Art. 103. El plazo señalado en el artículo 34 de la ley para remitir al Ministerio de la Gobernación los expedientes que se instruyan cuando sea forzoso girar en suspenso, empezará á contarse desde el día en que la Diputacion provincial ó el Consejo en union de los Diputados provinciales que se hallen en la capital, si aquella no está reunida, emitan el dictámen que el Gobernador debe pedirles.

(Se concluirá.)

valores mobiliarios, será necesaria la autorizacion previa del Gobierno.

Para obtenerla se instruirá expediente en que se acredite la conveniencia ó necesidad de la adquisicion, y conste el acuerdo de la Diputacion provincial y el informe del Gobernador.

El Gobierno, antes de conceder la autorizacion, oirá á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado.

Art. 79. En los tres meses que con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 de la ley constituyen el período de ampliacion del presupuesto, no podrá ejecutarse servicio alguno con cargo á los créditos autorizados en el presupuesto que se halle en este período.

Art. 80. Cuando no se haya realizado en todo ó en parte durante el año económico un servicio ú obra pública que tenga consignado y autorizado el crédito correspondiente, y deba continuar, ejecutarse ó terminarse en el siguiente, en cuyo presupuesto ordinario no exista consignacion aprobada para hacerle frente, ó no exista en cantidad bastante, se reproducirá en el adicional en el concepto de nuevo gasto la partida que haya dejado de invertirse en 30 de Junio.

Art. 81. Cerrado definitivamente el presupuesto en 30 de Setiembre de cada año, se procederá por la Contaduría de fondos provinciales, por los encargados de la contabilidad del Instituto y de las Escuelas Normales, y por los Secretarios Contadores de los establecimientos de Beneficencia, á la liquidacion por capítulos y artículos del ejercicio económico terminado, con sujecion á los modelos números 4, 5, 6 y 7.

Art. 82. La Junta provincial de Beneficencia resumirá las liquidaciones parciales de gastos é ingresos del ejercicio económico de cada uno de los establecimientos del ramo en una general ajustada al modelo núm. 8. Esta liquidacion acompañará al presupuesto adicional, con las parciales en ella refundidas que le servirán de comprobantes.

Art. 83. El Contador de los fondos provinciales hará constar por certificacion autorizada con el V.º B.º del Gobernador, y extendida á continuacion de las liquidaciones del ejercicio del presupuesto de la Junta provincial de Beneficencia, que concuerda fielmente con las parciales de cada uno de los establecimientos del ramo, y que en estas no existe defecto alguno por exceso de pago sobre los créditos autorizados ni por otro concepto.

Tambien certificará este último extremo á continuacion de las liquidaciones del Instituto de segunda enseñanza y de las Escuelas Normales.

Art. 84. Solo podrá aplicarse á cada uno de los establecimientos de Beneficencia la parte de suplemento de fondos que abone la provincia para cubrir el déficit que resulte en el presupuesto especial respectivo; pero cuando haya necesidad de destinar el sobrante de dicho suplemento ó una parte de él, á algun otro establecimiento por minoracion de los ingresos calculados en su presupuesto, la Junta provincial de Beneficencia solicitará del Gobierno por conducto del Gobernador, la autorizacion para hacer la oportuna transferencia.

Art. 85. Al refundir en la liquidacion general de ingresos del presupuesto de la provincia las parciales de los establecimientos de Instruccion pública y de Beneficencia, no se comprenderá en ella las cantidades que estos hubieren recibido de los fondos provinciales como suplemento para cubrir su déficit.

Art. 86. Los Directores de los establecimientos de Instruccion pública presentarán á la Junta provincial del ramo, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de los respectivos establecimientos, despues de unir á los mismos las liquidaciones que deberán haber tenido presentes para incluir en ellos las resultas.

La Junta los remitirá al Gobernador con certificaciones de los acuerdos que hubiese tomado sobre el particular.

Art. 87. Los Directores de los establecimientos de Beneficencia presentarán á la Junta provincial, dentro de los cinco primeros días del mes de Octubre de cada año, los presupuestos adicionales de dichos establecimientos para su refundicion en uno solo, en los términos que para el ordinario prescribe el art. 64 de este reglamento; debiendo aquella pasar dicho presupuesto al Gobernador antes del 12 del mismo mes.

Art. 88. Cuando el presupuesto adicional de la provincia comprenda nuevos gastos, ó

no comprendiéndolos se propongan en él trasferencias de créditos, lo pasará el Gobernador antes del 20 de Octubre á la Diputacion provincial; y esta corporacion lo examinará, discutirá y votará dentro de los 20 días siguientes.

Art. 89. El presupuesto adicional de ingresos comprenderá, además de las resultas del ejercicio anterior, cualquiera adiccion que haya de hacerse por mayores rendimientos de los recursos autorizados en el presupuesto ordinario; y solo en el caso previsto en el artículo 52 de este reglamento se incluirá el importe de la quinta parte por aumento á los recargos sobre las contribuciones directas.

Art. 90. Del presupuesto adicional se remitirá al Gobierno precisamente antes del 20 de Noviembre, un solo ejemplar, anotando las resultas y los nuevos gastos é ingresos que contenga en los capítulos, artículos y casilla correspondiente, y además dos ejemplares de este mismo presupuesto refundido con el ordinario en los términos en que este haya sido aprobado por el Gobierno.

Art. 91. Al presupuesto adicional se acompañará:

1.º Certificacion del acuerdo ó acuerdos en que la Diputacion provincial haya votado los nuevos gastos, las trasferencias de crédito ó aquellos y estos.

2.º Las liquidaciones generales del ejercicio anterior con las parciales de los ramos de Beneficencia y de Instruccion pública.

3.º La memoria de que habla el art. 20 de la ley.

4.º Un resumen general por capítulos de los gastos y de los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario, y de los que se incluyen en el adicional.

5.º Una certificacion expedida por el Depositario en 30 de Setiembre, con la conformidad del Contador de fondos provinciales y el V.º B.º del Gobernador, ajustada al adjunto modelo núm. 9, y en la cual se exprese la existencia que resultó al practicarse el arqueo en 30 de Junio anterior; lo recaudado por cuenta del presupuesto cerrado en cada uno de los meses de Julio, Agosto y Setiembre, sin descuento por los suplementos á que se refiere el art. 148 de este reglamento, si se hubieren realizado; lo satisfecho con cargo al mismo presupuesto en cada uno de dichos tres meses, y la diferencia que resulte como existencia en 30 de Setiembre, que ha de comprenderse en el art. 1.º capítulo 1.º Sección tercera del presupuesto de ingresos.

6.º Certificacion de la Contaduría de Hacienda pública, en que consten las cantidades que en 30 de Setiembre resulten pendientes de pago en favor de la provincia procedentes de los recargos autorizados con destino á las obligaciones comprendidas en su presupuesto.

7.º Relaciones detalladas formalizadas por la Contaduría de fondos provinciales de los demás débitos que tenga á su favor la provincia en 30 de Setiembre.

8.º En caso de que se ponga trasferencias de crédito un estado en que se demuestre la situacion de los créditos del presupuesto ordinario y el capítulo ó capítulos en que se conceptúen que han de resultar sobrantes.

Art. 92. La Junta de Beneficencia y los establecimientos de este ramo y los de Instruccion pública acompañarán tambien á sus presupuestos adicionales un documento equivalente al que se expresa en el núm. 5.º del artículo anterior en cuanto á ellos fuere aplicable.

CAPITULO IV.

De la Ejecucion del Presupuesto.

Art. 93. El Contador de fondos provinciales presentará al Gobernador el día 1.º de cada mes la distribución de fondos de que habla el art. 37 de la ley, cuya distribución se extenderá con arreglo al modelo núm. 10; y una vez aprobada la pasará sin demora á la Diputacion ó al Consejo provincial cuando la primera no estuviere reunida para los efectos prevenidos en el mismo artículo.

Art. 94. La Diputacion, ó en su caso el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallen en la capital, devolverán al Gobernador la distribución el día 2.º ó 3.º á más tardar, bien con su conformidad ó bien manifestando las modificaciones que en su concepto convenga hacer en la misma.

Art. 95. Si el Gobernador no estuviere conforme con las variaciones propuestas por la Diputacion ó por el Consejo provincial en union con los Diputados provinciales que se hallaren en la capital, remitirá la distribución con las observaciones que sobre ella se hu-

A petición del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, prevengo á los Alcaldes en cuyas localidades no existan hospitales militares, que si por desgracia fuese atacado del cólera morbo asiatico algun individuo de la clase de tropa en los pueblos de su jurisdiccion, no pongan obstáculo alguno para que ingresen en el civil, caso de que lo haya en el pueblo; prestándoles cuantos auxilios necesiten hasta la terminacion de la enfermedad ó dispongan sus Jefes de dichos individuos.

Guadalajara 18 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Núm. 19

D. Genaro Alas, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que con esta fecha acuerdo la nulidad del expediente de registro de la mina nombrada *Antoñita*, sita en término de Hiendelaencina, en virtud de escrito presentado en la Seccion de Fomento por el registrador D. Basilio Alcalde; y que este interesado acompañe el talon ó recibo de la cantidad consignada al hacer el indicado registro, para en este caso, personándose dicho registrador, pueda estenderse á su favor el oportuno libramiento por la cantidad correspondiente.

Lo que para conocimiento del referido Don Basilio Alcalde, por no tener representante legal en esta capital y demás efectos consiguientes se inserta en este periódico oficial.

Guadalajara 11 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Núm. 20

Seccion de Fomento.—Negociado 4.—Instruccion pública.

En virtud de las facultades que me confiere el Real decreto de 17 de Octubre de 1863, he señalado el dia 14 del próximo Noviembre á las doce de su mañana, para adjudicar en pública subasta las obras necesarias para la conduccion de aguas potables al edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros y Párvulos de esta capital, bajo el tipo de 724 escudos 827 milésimas.

El acto tendrá lugar en el despacho de este Gobierno con asistencia de un Diputado provincial, el Jefe de la Seccion de Fomento, Arquitecto de la provincia y Director del Establecimiento; hallándose de manifiesto el presupuesto, plano y condiciones, y hasta el dia del remate en la Seccion de Fomento de la provincia.

Para presentarse como licitador será necesario acompañar á la proposicion el documento que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe del presupuesto.

En el caso de que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitacion abierta por 15 minutos, adjudicándose en el acto al que ofreciere mejores ventajas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

Guadalajara 11 de Octubre de 1865.

EL GOBERNADOR,

Genaro Alas.

Modelo de proposicion.

Don N. de N. vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Octubre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras ne-

cesarias para la conduccion de aguas potables al edificio que ocupa la Escuela Normal de Maestros y Párvulos de esta capital, se compromete á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos por la cantidad de (en letra) fecha y firma.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Instalada completamente en esta Administracion principal la Seccion de la contribucion de subsidio industrial y de comercio, compuesta de un Inspector, un Oficial y un Aspirante, creada por Real decreto de 25 de Setiembre último, cesaron por consecuencia del mismo los Investigadores de la expresada contribucion; y á fin de que los Ayuntamientos y demás Autoridades de la provincia presten á dichos empleados todos los auxilios que para el mejor desempeño de su cometido necesiten á su presentacion en los mismos pueblos, he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia con expresion de los nombres de los citados empleados, á saber: Inspector Jefe de la Seccion Don Manuel Iglesias Alvarez; Oficial D. Manuel Trigueros; Aspirante D. Valeriano Yanguas.

Guadalajara 10 de Octubre de 1865.

—P. I.—José Julianis.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ

de Miedes.

No habiendo sido posible sea citado en forma Enrique Sanz Villorillo, vecino de Atienza y de residencia no fija en esta villa, con una orden del Señor Juez del partido, á instancia del Registrador de la propiedad, he acordado se haga presente á los Señores Alcaldes de la provincia requieran al mismo donde se halle, comparezca inmediatamente ante mi Autoridad, para cumplir con dicha orden; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará todo perjuicio; avisando del requerimiento el Sr. Alcalde que lo hiciere.

Miedes 9 de Octubre de 1865.—El Juez de Paz, Angel Maria Veladiez.

SECCION QUINTA.

ANUNCIO OFICIAL.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Orea.

El dia 5 de Noviembre próximo, de diez á doce de su mañana y ante el Ayuntamiento de esta villa, se subastarán con las formalidades debidas 30 sexmas, 100 viguetas y 370 dobleros, bajo el tipo de 628 escudos; el acto se celebrará con asistencia de Escribano público y con sujecion á los pliegos de condiciones que con la devida anticipacion y en el acto del remate se hallarán de manifiesto en la Secretaria de esta Municipalidad.

Orea 28 de Setiembre de 1865.—El Alcalde, José Garcia Pinilla.—Por Acuerdo del Ayuntamiento.—Felipe Masegosa, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Miedes.

Se halla recogida en esta ganaderia una borrega blanca pequeña, señales arpa en las dos orejas y muesga adelante en la izquierda, empega como una N. en el costillar derecho; de no reclamarse en tér-

mino de ocho dias, se procederá á su remate.

Miedes 4 de Octubre de 1865.—El Teniente Alcalde, Mariano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cincovillas.

Hallándose en mi poder una res vacuna de las señas que á continuacion se expresan, se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de su verdadero dueño.

Cincovillas 8 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Joaquin Rodriguez.

Señas del buey.

Negro, con una lista roja en el lomo, en cada una oreja una orguilla, bastante corpulento, asta regular, un poco cacha y como de edad de cuatro á cinco años.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Montarrón.

Autorizado este Ayuntamiento por el Señor Gobernador civil de la provincia para subastar en arrendamiento el arbitrio de pesos y medidas de uso voluntario para el próximo año, que dará principio el 1.º de Noviembre de 1865 y terminará el 31 de Octubre de 1866; se hace saber al público por medio de este anuncio que el remate tendrá lugar el dia 22 del actual de diez á doce de su mañana en la Sala consistorial de esta villa; bajo el pliego de condiciones que aprobado por la Superioridad se halla de manifiesto en la Secretaria de este Municipio.

Montarrón 9 de Octubre de 1865.—El Regidor, Juan de la Riva.—Estéban Ruiz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Fuentenovilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del depósito de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia esta segunda que tendrá lugar el dia 29 de los corrientes y hora de las once á doce de su mañana en las Salas consistoriales de esta villa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Fuentenovilla 7 de Octubre de 1865.—El Presidente, Gervasio Baeza.—Por su mandado.—Luis Romo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Palazuelos.

El dia 7 del actual desapareció de la feria de Sigüenza un pollino de las señas que se expresarán, de la propiedad de Francisco Marigil, de esta vecindad, sin haber podido hasta el dia averiguar cual haya sido su direccion; por tanto, encargo á los Señores Alcaldes de la provincia que tuviesen noticia del paradero de dicho pollino, me lo avisen para yo hacerlo á su dueño, el que abonará los gastos ocasionados.

Palazuelos 14 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Joaquin Perez.

Señas del pollino.

De 3 años, de cinco cuartas de alzada poco mas ó menos, boci-blanco, sin castar, pelo negro, y la tripa blanca.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledo.

En la noche del 13 al 14 del actual desapareció de la dehesa boyal de la lanzada, donde se hallaba pastando con el demás ganado de la labor, una mula de las señas que á continuacion se expresan, de la propiedad de Primo Lucía, de esta vecindad, sin que á pesar de las diligencias practicadas hayan podido conseguir su hallazgo; en consecuencia de ello se suplica á las Autoridades, tanto civiles como mili-

tares de esta provincia, se sirvan practicar las mas vivas diligencias en su busca, y caso de ser habida lo pondrán en mi conocimiento para yo hacerlo á su verdadero dueño.

Robledo 15 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Clemente Lezaun.—P. O.—Leon Moreno, Secretario.

Señas de la mula.

Pelo entre pardo y castaño, cinco cuartas de alzada poco mas ó menos, de ocho á nueve años de edad, herrada y con algunos lunales en los costillares.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Jadraque.

En la tarde del dia 5 del presente mes puso á disposicion de mi Autoridad el Jefe de la estacion de esta villa, una caballería extraviada, cuyas señas son las siguientes:

Un macho romo, castaño, con lunares en el costillar derecho, capon, cerrado y medio valdado de los cuartos traseros.

Lo que se anuncia al público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento del dueño, y pueda recogerle.

Jadraque 15 de Octubre de 1865.—El Alcalde, Dámaso Ricote.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Rienda.

Habiendo desaparecido en la noche del 7 del actual una baca, de la propiedad de Manuel de Francisco, vecino del pueblo de Rienda, cuyas señas se expresan á continuacion, y á pesar de las diligencias practicadas por su dueño, y visto los oficios exhortorios hasta la fecha, no ha sido habida ni se sabe su paradero.

Rienda 15 de Octubre de 1865.—El Alcalde pedáneo, Pedro Pastor.

Señas de la baca.

Edad 4 años, pelo negro, asta delgada, cornipina, degollada del pescuezo de llevar un cencerro, es mamadiza, un poco bragada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Berninches.

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en virtud de las facultades que le concede la disposicion 8.ª de la Real orden de 28 de Enero de 1862, ha acordado en sesion ordinaria de este dia proceder á la venta en pública licitacion de 120 fanegas de trigo meladenco, procedentes del Pósito Nacional de esta villa; la subasta se verificará el domingo 22 del mes actual, de once á doce de su mañana en la Sala de Sesiones y ante la Corporacion municipal; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este dia en la Secretaria del Ayuntamiento.

Berninches 17 de Octubre de 1865.—Domingo Heredero.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisuteria y perfumeria de D. Antonio Vicenti, que vive plaza Mayor, núm. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de paraguas y chanclos de goma para Señora y Caballeros y otros varios objetos propios para Señora.

IMPRESION DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.